



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0115 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 28 SEP. 2020

**Visto:** El escrito de fecha 02 de setiembre de 2020 presentado por la señora **Liliana Anny Davalos Huaytalla**, y la Nota N° 108-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 04 de setiembre del 2020.

### CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el Principio de Legalidad;

Que, el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que; mediante Memorando N° 199-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos comunica a la señora Liliana Anny Dávalos Huaytalla que su Contrato Administrativo de Servicios concluye el 31 de agosto del presente año, el cual no será prorrogado;

Que, con escrito de fecha 02 de setiembre de 2020, la señora Liliana Anny Dávalos Huaytalla interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 199-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, argumentando que ha laborado en la entidad por más de 12 años, indicando que ingresó a laborar el 01 de octubre del 2007 mediante contratos de locación de servicios no personales, posteriormente el 01 de julio del 2008 celebró Contrato Administrativo de Servicios, el mismo que ha venido siendo prorrogado hasta la emisión del memorando cuestionado, por lo cual solicita que se revoque el citado acto administrativo, se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios, y se ordene su reposición al encontrarse inmersa en los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, con Nota N° 108-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 04 de setiembre de 2020 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a





esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, la recurrente indica que ha laborado en la entidad desde el año 2007 mediante Contrato de Locación de Servicios, sobre el particular se señala que, el contrato de Locación de Servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, que establece: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.;

Que, entonces se infiere que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral<sup>1</sup>.

Que, de otro lado, la recurrente señala que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, al respecto es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan,

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 458-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 22 de marzo de 2019.





los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, entonces se advierte que la señora Liliana Anny Dávalos Huaytalla no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 al no ostentar la condición de servidora contratada bajo el régimen de dicho decreto para realizar labores de naturaleza permanente; por el contrario de la revisión documentaria del legajo de la ex servidora, se advierte que mantuvo vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios;

Que, del expediente existente se aprecia que el vínculo laboral de la señora Liliana Anny Dávalos Huaytalla con el Gobierno Regional de Ica inició el 02 de enero del 2009, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 049-2009-GORE-ICA, luego suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2012-GORE-ICA de fecha 26 de setiembre del 2012, extinguiéndose el anterior contrato, y en el año 2016 celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 060-2016-GORE-ICA de fecha 20 de diciembre de 2016, el mismo que ha venido siendo prorrogado hasta la emisión del memorando cuestionado;

Que, es de indicar que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial<sup>2</sup>. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. **Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (Énfasis nuestro).**

Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior";

<sup>2</sup> Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC





Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prorrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, es preciso señalar que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el régimen de la contratación administrativa de servicios es incompatible con la noción de estabilidad laboral.

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3 de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado taxativamente cuales son los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: “(...) h) *Vencimiento del plazo del contrato (...)*”;

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye una causal válida de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Así, si bien el contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad;

Que, para que se configure correctamente el término del contrato administrativo de servicios, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que, en caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato; conforme así se ha materializado a través del Memorando N° 199-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica.

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que la recurrente está efectuando una interpretación errónea del Decreto Legislativo N° 276, del mismo modo se desprende que el Contrato Administrativo de Servicios N° 0060-2016-GORE-ICA, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición de la recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057; razones por las cuales deviene en





# GOBIERNO REGIONAL DE ICA



declarar infundado el recurso interpuesto por la administrada contra el Memorando N° 221-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Liliana Anny Dávalos Huaytalla contra el acto administrativo y confirmar el Memorando N° 199-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Liliana Anny Dávalos Huaytalla.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C P C CARLOS S. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
GERENTE REGIONAL